



**I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.**

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

**II. La identificación del document del que se elabora la version pública**

UCORGT/RR/021/2024  
Resolución de Recurso de Revisión

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman**

**IV.**

- |                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares        | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares         | 6. RFC de personas físicas            |
| 3. Domicilio de personas físicas |                                       |
| 4. Teléfono de Particulares      |                                       |

**V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

**VI. Firma del Titular del Área**

  
Gloria Sandoval Salas

**VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.**

Sesión ordinaria del Comité de Transparencia concertada el 19 de enero del 2026 y protocolizada mediante el ACTA\_05\_2026\_SIPOT\_4T\_2025\_ART65\_FXXXVI.

[https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/sipot/ACTA\\_05\\_2026\\_SIPOT\\_4T\\_2025\\_ART65\\_FXXXIV.pdf](https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/sipot/ACTA_05_2026_SIPOT_4T_2025_ART65_FXXXIV.pdf)





## UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/021/2024

OFICIO No. UCORGT/0406/2025

Ciudad de México, a 17 de julio de 2025

**VISTO** para resolver el recurso de revisión, interpuesto por la C. I [redacted] por su propio derecho, en contra de la resolución contenida en el oficio número **144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0465/23** de fecha **12 de abril de 2023**, relativa a la exención de presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de San Luis Potosí.

### RESULTANDO

1.- Con fecha 05 de junio de 2023, se recibió en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de San Luis Potosí, el escrito de misma fecha, por medio del cual, la C. I [redacted], interpuso por su propio derecho, el Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número **144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0465/23** de fecha **12 de abril de 2023**, relativa a la exención de presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para las "Actividades a realizar en la zona ubicada en el trampolín, Localidad Agua Buena, Municipio de Tamasopo, en San Luis Potosí, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de San Luis Potosí.

2.- Mediante acuerdo de fecha **22 de febrero de 2024**, la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de San Luis Potosí, admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto por la C. I [redacted] ordenándose la remisión del expediente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, para su sustanciación y resolución.

4.- El 28 de febrero de 2024 se recibió en esta Unidad Coordinadora el oficio número **144.1.-OR.-SLP.-UJ.-0269/24**, de fecha **22 de febrero de 2024**, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de San Luis Potosí, a través del cual remite el presente medio de impugnación, para su debida sustanciación y resolución.

5.- Dicho recurso administrativo fue registrado en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **UCOGORT/RR/021/2024** por lo que estando debidamente integrado el mismo y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:





## CONSIDERANDO

I.- La Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VIII, 9 fracción XXXVII, 30, 40 fracción XXVI, 41, segundo párrafo y Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede al análisis de los agravios hechos valer en el escrito recursal, en los que el recurrente expone lo siguiente:

### *“IV. Fuente única de impugnación y agravio:*

*Causa agravio el hecho de la Titular de la Oficina de la Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí (en lo sucesivo la titular), no haya tenido a bien considerar que la actora presentó oportunamente en fecha 28 de febrero de 2023, solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, cuyo trámite consiste en el requerimiento de ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y/o actividades donde se demuestra que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos en atención a la preservación y restauración de los ecosistemas.*

*Sigue causando agravios la resolución que se combate por de manera deliberada la titular en momento alguno no me requiere para que aclare o exhiba la documentación respectiva para acreditar y describir la obra a realizar, si la obra proyectada impactos ambientales, y que, si hubiera sido el caso, pues la suscrita no tengo problema alguno en justificar la legalidad del proyecto. Y erróneamente "sirve negar la solicitud de la Exención de la Manifestación en materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras o actividades de jurisdicción federal relacionadas con el proyecto". Erróneamente y de manera no fundada ni motivada, la Oficina de Representación, en su Considerando Sexto, primero determina continuar con el proyecto de evaluación que conduzca a establecer la viabilidad del proyecto y las condiciones a las que deben sujetarse las obras y actividades a realizar; sin embargo en ese mismo Considerando, determina que es procedente negar, la exención de la Manifestación en materia de impacto ambiental.*

*No obstante, de no respetar mis derechos humanos y las garantías de audiencia y debido proceso, rotundamente niega la autorización peticionada sobre el ejido cabras única y erróneamente, cuando se trata de dos solicitudes en dos ejidos diversos.*

*Pues la resolución no se encuentra fundada ni motivada por algún numeral aplicable, siendo que mis derechos fundamentales son muy claros.*

*Lo anterior, comulga con el criterio jurisprudencial que a continuación transcribo:*



*Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Segunda Parte. Página: 56*

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate. Amparo directo 4471/78. Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1981. 5 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.*

*Amparo directo 4471/78. Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1981. 5 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.*

*También se viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que la resolución dictada por la autoridad responsable, ya que esta debería ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, lo que no lo es, ya que no se rige por ningún principio, mucho menos por el principio del estricto derecho, ya que si bien es cierto que la autoridad responsable funda sus argumentos jurídicos en su considerando único, hace mal interpretación de la ley de forma arbitraria, no apeándose a la literalidad de la ley siendo contradictoria, en su fundamentación y su resolución de la misma, ya que en la resolución de la que me duelo.*

*Para efectos de procedibilidad, se señala que el recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.*

*Por tanto procede que se revoque la resolución aludida, para los efectos señalados en el cuerpo del presente recurso." [sic]*

Una vez vertidos los argumentos expresados en el escrito recursal por la actuante, esta revisora procede a su completo análisis.

Respecto de la primera manifestación vertida por la recurrente en el agravio **ÚNICO** del medio de impugnación, la recurrente señala que la autoridad resolutora de forma deliberada no le requiere para que aclare o exhiba la documentación respectiva para acreditar o describir la obra a realizar, o los impactos ambientales que pudiera generar.

Sobre dicho señalamiento, es de indicarse que no existe dispositivo normativo alguno a través del cual se imponga obligación a cargo de la autoridad para requerir información adicional a los promoventes, con la finalidad de subsanar las deficiencias de fondo que presenten sus solicitudes, ya que corresponde al promovente aportar, desde el inicio del trámite, la totalidad de los elementos técnicos y jurídicos necesarios para que la autoridad esté en posibilidades de valorar la procedibilidad de la solicitud del particular y en su momento emitir una resolución adecuada al proyecto presentado a valoración.





Esto es así pues el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ya sea para la autorización de Manifestación de Impacto Ambiental o exención, debe cumplir con las disposiciones normativas aplicables en la materia, por lo que la información presentada por el particular debe ser basta para acreditar su cumplimiento, por lo que la responsabilidad de la presentación de la información inherente al trámite recae directamente en el promovente o responsable del proyecto, por lo que consecuentemente sí la información presentada es ambigua, incompleta, contradictoria o insuficiente, la autoridad está facultada plenamente para desechar o resolver en sentido negativo la solicitud de mérito, sin que esto conlleve alguna violación a los derechos de los promoventes.

Concatenado a lo anterior, es oportuno aclarar que como se aprecia en las constancias que integran el expediente en que se actúa, en el presente caso, claramente se advierte que no solo se trata de una falta de algún documento, como lo expone la promovente, sino de la deficiente composición de su solicitud, la cual dados los elementos que consigna no permiten que la autoridad se avoque a su análisis, a fin de estar en posibilidades de determinar su viabilidad incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 35 de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que la autoridad al momento de negar la solicitud materia de estudio, actuó en estricto apego al principio de precaución, al establecerse la posibilidad de que con la realización del proyecto pudiera generarse una afectación ambiental de carácter grave o irreversible; por lo cual, al actualizarse la incorrecta composición y carencia de elementos faltantes en su solicitud de exención, la autoridad actuó de manera preventiva determinando la negativa de su autorización, impidiendo con ello cualquier posible daño al ambiente.

Lo anterior, guarda sustento con lo establecido en el principio de precaución (adoptado por México mediante en el principio 15 de la Convención de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo "Declaración de Río" de 1992), ya que la finalidad de este principio es que ante el posible daño al medio ambiente por una obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite negar su realización basándose exclusivamente en indicios de posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta; sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada:

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada que a continuación se transcribe.

**Registro 2022037**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Tesis Aislada**

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la



*faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.*

## SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.*

Como puede advertirse, la resolutora se apega a lo establecido por el principio de precaución anteriormente citado, al considerar que la información aportada por el recurrente no le permitió efectuar un correcto análisis a fin de resolver su viabilidad, pues de la valoración realizada por la Oficina de Representación se desprende que la promovente omitió realizar una descripción certera de la obra pretendida, así como del sistema ambiental que prevalecía en el lugar donde se pretendía realizar el proyecto; y tampoco aportó evaluación en la que se comprobara que su proyecto no causaría impactos ambientales, elementos todos indispensables para la autorización de las solicitudes de exención de Manifestación de Impacto Ambiental, tal y como lo ordena el artículo 6 del Reglamento de la ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, que dispone en su parte conducente:

*"Artículo 6º. – [...]*

*...podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."*

Por todo lo expuesto esta Revisora concluye que la autoridad en el presente caso actuó en apego a las normas que regulan este proceso, por lo cual se estima que el argumento que forma parte del agravio intentado por la recurrente deviene en **inoperante** para determinar la nulidad de la resolución que impugna.

Continuando con el estudio del escrito recursal, en una segunda manifestación, la parte actuante señala que en el Considerando sexto de la resolución impugnada, la Autoridad estatal determina continuar con el proyecto de evaluación y en el mismo numeral determina que es procedente negar la exención de la Manifestación en materia de impacto ambiental.

No obstante, dicha manifestación resulta ambigua e incompleta, pues la recurrente no señala de forma clara cuál es la razón de su pedir, ni aporta a esta revisora, argumentos, ni elementos de convicción, que puedan determinar la lesión o el perjuicio que la Consideración de la Autoridad le provocan, así como los motivos derivados del acto que impugna que generan esa afectación al haberse resuelto en sentido negativo la solicitud de exención de Manifestación de Impacto Ambiental.





A mayor abundamiento, corresponde enfatizar que la formulación de un agravio exige un proceso argumentativo que permita vincular las causas de hecho y de derecho con la actuación de la Autoridad resolutora y que justifique la inconformidad de la parte recurrente. En este sentido, si bien el marco jurídico vigente no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de revisión, ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones subjetivas para considerarlas como verdaderos motivos de disenso, pues en materia administrativa, es de estricto derecho, al menos indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones de la resolución provocan, así como los motivos que generan esa afectación, a lo que resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra establece:

*Registro digital: 2010038*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del*





*hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

Por lo expuesto, es dable señalar que no basta el hecho de que la recurrente ejerza su derecho al impugnar la resolución administrativa, como lo es en la especie con el presente recurso de revisión; sino que el medio de impugnación debe encontrarse apoyado con los dispositivos normativos que se estima fueron trasgredidos y su enlace con el caso concreto, circunstancia que en el presente caso no se actualiza, por lo cual, se determina que la manifestación vertida por el particular como parte del agravio ÚNICO intentado por la recurrente, deviene en **inoperante** para determinar la nulidad de la resolución que es materia del presente recurso.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al tercer señalamiento que hace la recurrente, relativo a que la Oficina de representación niega la autorización peticionada "única y erróneamente" sobre el "ejido cabras" (sic), cuando según lo que expresa, se trata de dos solicitudes en dos ejidos diversos, es de indicarse que la promovente pretende evidenciar una supuesta actuación incorrecta por parte de la autoridad resolutora; sin embargo, del análisis integral al escrito recursal y de las constancias que obran en el expediente administrativo, esta revisora advierte que la documentación aportada por la promovente, señala de manera específica que la solicitud presentada se refiere a la zona federal ubicada en el trampoline, localidad Agua Buena, Municipio de Tamasopo, en el Estado de San Luis Potosí, lo que resulta incongruente con el argumento visible en el tercer párrafo del apartado IV. FUENTE DE AGRAVIO de su escrito recursal, contenido a fojas 2 y 3.

Por cuanto hace a la resolución recurrida, puede notarse sin duda alguna que la autoridad realizó una correcta valoración de la solicitud presentada, precisando en el proemio del oficio **144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0465/23** de fecha **12 de abril de 2023**, que el proyecto presentado para autorización consiste en "Actividades a realizar en la zona ubicada en el **trampoline localidad Agua Buena, Municipio de Tamasopo, S.L.P...**" [énfasis añadido], en consecuencia, no se desprende que se haya incurrido en el error señalado por la recurrente, en cambio, resulta evidente que su manifestación se limita a una apreciación meramente subjetiva, con la que únicamente pretende desvirtuar la actuación de la Oficina de representación en San Luis Potosí.

Se hace necesario señalar que las manifestaciones de carácter genérico, desprovistas de sustento probatorio o argumentación jurídica sólida, no tienen la fuerza necesaria para invalidar un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, por lo que en el caso particular al no demostrarse de manera clara y objetiva que la autoridad haya incurrido en el error señalado, por lo que su argumentación no resulta suficiente para demostrar una afectación real a sus derechos, concluyendo que resulta **infundado** para sustentar la supuesta irregularidad del acto recurrido.

Lo anterior es sustentado por las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:





Registro digital: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Tipo: Jurisprudencia

## **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 183163  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: IV.3o.C.11 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 887  
Tipo: Aislada

## **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**



*Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.*

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.*

*Registro digital: 230921*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 80*

*Tipo: Aislada*

#### AGRAVIOS INOPERANTES.

*Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.*

Finalmente, del escrito recursal se desprende la manifestación que hace la promovente señalando que el oficio resolutorio no se encuentra fundado ni motivado, violando en su perjuicio los artículos 1 y 14 Constitucionales, ya que según su dicho, si bien la Autoridad resolutora funda la resolución combatida con argumentos jurídicos, hace una incorrecta interpretación de la ley al resolver en forma negativa la petición que da origen a este recurso, siendo contradictoria con la propia fundamentación aplicada a la resolución emitida.

Derivado de dicha consideración por parte de la parte promovente, así como del correspondiente análisis de las constancias que forman parte del expediente en que se actúa, esta revisora advierte que contrario a lo manifestado por la **C. MA. LOURDES GÓMEZ ZÚÑIGA**, la determinación emitida por la Oficina de Representación de esta Dependencia en el Estado de San Luis Potosí, se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se desprende del apartado de CONSIDERANDOS, específicamente en los numerales I, II, III y V.

Además, cabe advertir que del análisis de la resolución contenida en el oficio **144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0465/23** de fecha **12 de abril de 2023**, se observa la argumentación empleada por la





autoridad y la citación de los dispositivos normativos invocados para sustentar la resolución del trámite incoado por el particular, así como su enlace lógico jurídico, cumpliendo con el principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo cual se estima que el argumento que es parte del agravio en estudio deviene en **inoperante** para determinar la nulidad del acto que por esta vía se recurre.

En este caso, la autoridad resolutora efectivamente sustentó su determinación en las hipótesis normativas vigentes y aplicables en la materia, además *de vincular dichas normas con el caso particular*, exponiendo de manera clara el motivo que dio lugar a la imposibilidad que tuvo dicha autoridad para determinar favorablemente la autorización de exención de manifestación de impacto ambiental solicitada por el particular. Es así que por fundamentación se entiende la obligación de la autoridad que emite el acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por motivación, que la autoridad exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Situación que se actualizó en la especie al citar la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de San Luis Potosí, al especificar claramente los preceptos en los que sustenta su determinación a saber: los artículos 32 Bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 6, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 28, 29, 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 5º, inciso A), Fracción II, R) Fracción I y 6º del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), 16 fracción X, 35; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Lo anterior es sustentado por la tesis de jurisprudencia que versa:

*Registro digital: 175082*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.4o.A. J/43*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica*



*defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

De la tesis citada, se desprende que para que se considere que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado, deben exponerse los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, tal y como ocurre en el presente caso, circunstancia que ha quedado demostrada con la transcripción de las partes de la resolución combatida que para el caso resultan aplicables.

En consecuencia, considerando la totalidad de los argumentos esgrimidos por la promovente como partes integrantes del agravio **ÚNICO** del escrito recursal, es de concluirse que la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de San Luis Potosí actuó en estricto apego a la legalidad, como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que esta Autoridad revisora determina que el agravio intentado por el particular, deviene en **infundado e inoperante** para determinar la nulidad de la resolución combatida.







# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**TERCERO.-** Comuníquese a la Oficina de Representación en el Estado de san Luis Potosí la presente resolución, remitiéndole copia simple de la misma, para su conocimiento.

**CUARTO.-** En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la C. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DPLM/FCV/GASF



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223 Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcañal Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

